

M



R  
143987

A-Exp. 218/5

*Mano 3.ª*

# REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL GOBIERNO

DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

---

REIMPRESO EN LA CORUÑA EN LA IMPRENTA DE VILA.  
1811.



REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL GOBIERNO

DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

---

REIMPRESO EN LA CORUÑA EN LA IMPRIMERIA DE D. J. VILA.

1811.



**DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en procurar por todos los medios posibles la salvacion y felicidad de la nacion, íntimamente persuadidas de que nada puede contribuir tan eficazmente á reanimar el espíritu público, á fin de conseguir aquel interesante objeto, como las juntas provinciales establecidas baxo de un plan fixo, en el que se determinen sus facultades, de modo que al paso que reúnan la confianza de los pueblos, mantengan la mas estrecha armonía con las demas autoridades, y sean un apoyo firme del Gobierno; y no pudiendo dudar de que los continuos y generosos esfuerzos de las provincias tendrán los felices resultados, que deben esperarse, estando dirigidos por el zelo y actividad de las juntas, que deben tener un conocimiento exácto de los intereses de las provincias, de sus necesidades, de los recursos para remediarlas, y de quanto puede conducir á su bien y prosperidad; han venido en decretar, que por ahora, y hasta que en la Constitucion se establezcan las reglas, modo y forma de las juntas de provincia, se observe y cumpla el siguiente

#### *Reglamento.*

**ART. I.** En cada provincia habrá una junta superior, que se elegirá por las mismas reglas que se adoptaron para las elecciones de diputados de Córtes. Los elegidos tendrán bienes ó arraygo, y quando no sean naturales de la provincia, deberán haber tenido en ella diez años de vecindad, y estarán adornados de las demas calidades que prescribe la instruccion para la eleccion de diputados de Córtes, en quanto á la legitimidad de las personas elegidas, quienes deberán servir estos encargos sin sueldo ni gratificacion alguna.

**II.** Las juntas de provincia se compondrán de nueve individuos; pero en las provincias en que sea mayor el número de corregimientos ó partidos, serán tantos los individuos de las juntas, como los partidos ó corregimientos en que esté dividida la provincia; siendo ademas individuo nato en todas el Intendente de la misma, con voz y voto en la junta; entendiéndose, que en las provincias que tengan demarcados sus partidos, gobiernos ó corregimientos, se elegirá un vocal por cada partido, gobierno ó corregimiento en que esté dividida; y en las que no haya este señalamiento ó demarcacion, se hará la eleccion de vocales por la masa comun de vecinos de la propia provincia.



III. El Capitan general de la provincia será el presidente de la junta, si se halla en el pueblo en que aquella se establezca y sitúe; y todas elegirán un vice-presidente entre sus individuos á pluralidad de votos, cuyo encargo durará un año, sin que pueda ser reeligido por ningún pretexto. Las juntas tendrán siempre el tratamiento de excelencia.

IV. La junta de provincia del reyno de Galicia se compodrá, ademas del Capitan general y del Intendente, de once vocales que elegirán los pueblos de sus respectivas siete provincias ó partidos, conforme al art. 1, eligiendo tres Santiago, Orense dos, la Coruña uno, Tuy uno, Betanzos uno, Mondoñedo uno, y dos Lugo, sin que estos partidos puedan hacer la distribucion de sus vocales en otra forma.

V. El encargo de vocal de las juntas de provincia durará á lo mas tres años, y al principio de cada uno se renovará la tercera parte de sus individuos, sacándose por suerte los que deban ser relevados en los dos años primeros.

VI. Luego que se comunice á las provincias este reglamento, se reducirá el número de vocales de las juntas al que debe tener segun el método establecido en los artículos II y IV, y cesarán todos los demas; y de los que deben quedar en exercicio, se renovará tambien la tercera parte, saliendo por suerte los que hayan de ser relevados.

VII. Los vocales que han sido de las juntas superiores, los que lo son ahora, y lo sean en lo sucesivo, no deben tener honores ni tratamiento alguno, ni usar de insignia ni distintivo por razon de este encargo, y únicamente deberán usar de los que les correspondan por sus empleos ó destinos.

VIII. Asimismo no deberán gozar de fuero alguno en sus causas civiles, y solo en las criminales gozarán del privilegio de caso de corte, de no ser reconvenidos sino en las Audiencias ó Chancillerías territoriales mientras exercieren su encargo de vocales.

IX. Para economizar los gastos de las elecciones de los vocales de las juntas de provincia, se elegirá en cada partido el vocal ó vocales que le corresponda, y los que salgan electos pasarán al pueblo, donde esté situada la junta, para desempeñar su encargo.

X. Las juntas de provincia nombrarán secretario que sea capaz de desempeñar este encargo, sirviéndolo sin sueldo ni gratificacion alguna, y podrá ser reeligido al concluir tres años despues de su nombramiento.

XI. Una vez constituidas las juntas, no podrán los pueblos destruirlas, formar otras, darlas nueva forma, ni alterar con pretexto alguno sus atribuciones, pues tendrán solamente aquellas que les señalen las Cortes, de las que depende su existencia y organizacion.

XII. En las provincias ocupadas por los franceses, en que no pueden por esto hacerse las elecciones de individuos para las juntas provinciales, segun se previene en este reglamento, subsistirán las juntas que hubiese establecidas y aprobadas por decreto de la junta Central, ó que se establezcan con aprobacion del Consejo de Regencia; pero luego que las insinuadas provincias recobren su liber-



tad , ó las evacuen los enemigos , procederán á nombrar y elegir los individuos de las juntas provinciales , y de las comisiones que se expresan en esta instruccion , con arreglo á lo que en ella se previene.

XIII. Las juntas han de ser el conducto por donde el Gobierno comunique á los pueblos las órdenes gubernativas , y quantas providencias estime conveniente dirigirlas para la defensa de la patria : las mismas serán executoras en su caso de lo que el Gobierno fie á su cuidado , y facilitarán á los Capitanes generales y demas gefes militares los auxilios que estos soliciten , para que puedan atender y dedicarse á las obligaciones que les son propias y se les han encomendado , sin distraerse á cuidados de otra clase : y como estos grandes objetos y saludables fines no pueden conseguirse sin union y uniformidad en las operaciones , ejecutarán las juntas quanto se les prevenga por el Gobierno , y facilitará aquellos auxilios.

XIV. Será una de las principales obligaciones de las juntas de provincia pasar á los partidos y á los pueblos las órdenes de alistamientos , contribuciones y demas que se les dirijan por el Consejo de Regencia , obedecerlas y cumplirlas , y hacer que se lleven á efecto sin la menor dilacion.

XV. Velarán las juntas de provincia en que la recaudacion de los caudales públicos se haga como corresponde y está prevenido ; avisando al Gobierno , sino se les da la inversion legitima , y poniendo interventores en los casos que los juzguen oportunos para evitar fraudes.

XVI. Para que la recaudacion de los caudales públicos sea mas pronta y expédita , y menos gravosa á los pueblos , los estimularán las juntas de provincia á encabezarse , llevando cada vocal la correspondencia de su partido , sin permitir que se vexa á los vecinos con executores , sino en el preciso caso de no alcanzar los medios del resorte de las justicias de los mismos pueblos.

XVII. Estas juntas dirigidas por su instituto al bien de los pueblos , solo tendrán las facultades explicadas en este reglamento ; y por lo mismo no podrán librar por sí cantidad alguna , ni tampoco lo harán los Intendentes sino en los casos que por orden superior del Gobierno , ó por instrucciones se les dé autoridad para ello , y aun entonces irá intervenida la libranza por el que presida la junta y el secretario de ella , ademas de los requisitos de estilo.

XVIII. Las juntas de provincia averiguarán para el debido reintegro ó cargo las cantidades de caudales , viveres , ropas , donativos &c. que hayan exigido y cobrado de los pueblos las justicias , ayuntamientos y otras corporaciones y personas particulares , para el socorro de nuestras tropas con qualquier motivo , para que pueda procederse con estas noticias en su caso contra los que hayan malversado estos fondos.

XIX. Como por punto general de economia y orden debe haber una sola tesorería de la hacienda pública , cuidarán las juntas de que todos los caudales se pongan en ella , segun se mandó ya por decreto de 5 de febrero de este año , procurando que no haya





abuso ni fraude en este importantísimo negocio, y avisando inmediatamente al Gobierno, si se contraviniese á lo mandado.

XX. Cada mes se publicará por la junta un estado de las entradas y salidas del erario público, autorizando á todos los particulares para que reclamen qualquiera partida que fuese equivocada, remitiendo un exemplar al Gobierno, y otro á fin de año con la cuenta general y nota de las partidas que se hayan reclamado, ó de no haber ninguna de esta clase.

XXI. Deben cuidar las juntas de provincia de formar el censo de su poblacion con la diferencia de clases, mandada en las instrucciones anteriores, y que se expidan en lo sucesivo; de la estadística anual de los diversos productos de su agricultura, industria y comercio, pasando estos planes á fin de año á las Córtes y al Consejo de Regencia.

XXII. Las mismas juntas emplearán particularmente su zelo en fomentar y establecer escuelas de primeras letras para ambos sexos, por lo mucho que influye la educacion de los niños en la conducta y costumbres de toda la vida.

XXIII. Cuidarán tambien con el mayor esmero de que la juventud se habilite en los ejercicios gimnásticos y manejo de las armas, encargando á las comisiones de los partidos y de los pueblos, que todos los dias festivos haya estos ejercicios, sin permitir la menor falta, pues la indulgencia en esto traería las consecuencias mas fatales.

XXIV. Las juntas harán presente á las Córtes y al Consejo de Regencia los empleos que juzguen inútiles en la provincia; los establecimientos que convenga fomentar ó formar de nuevo, y todo lo demas que tengan por oportuno, procurando que los expedientes vayan bien instruidos, para que la determinacion sea mas pronta y acertada.

XXV. Corresponde con particularidad á las juntas de provincia cuidar de que todo lo perteneciente á contratas de vestuario, de víveres, de municiones de boca y guerra, de armas y demas utensilios se haga y proporcione sin el desórden que hasta aquí se ha experimentado; y para que se logre un objeto tan recomendable y en que tanto interesa la patria, podrán las juntas poner interventores de su satisfaccion y confianza que velen sobre las contratas, á fin de proporcionar aquellos articulos con la economía posible, y de evitar los fraudes y abusos que se cometen, dando cuenta de todo al Gobierno.

XXVI. Como las juntas de provincia se han constituido para auxiliar á los gefes militares, y proporcionar los medios de defensa y los suministros á la tropa, á fin de que esta, y sus generales y comandantes no se distraigan de sus primeras obligaciones, deberá acudir á la junta el Intendente del ejército, quando entrare este nuevamente en alguna provincia, á efecto de que se le den los víveres que necesite con la debida cuenta y razon, procediéndose para ello por la junta á tomar las providencias oportunas de acuerdo con el Intendente.



XXVII. Si el ejército pasare solamente por uno de los partidos de la provincia, ó acantonado en otra necesitare víveres de la limitrofe, los pedirá á las comisiones que la junta provincial ha de tener en aquellos partidos, y se le darán con la misma cuenta y razon, avisando las comisiones á la junta.

XXVIII. Lo mismo harán las comisiones que ha de haber en los pueblos, quando parte del ejército ó alguna partida de guerrilla pasare ó permaneciere en ellos por algún tiempo, sin que sea posible dar parte á la junta, ó no convenga hacerlo.

XXIX. El repartimiento de víveres en la provincia se hará por la junta provincial entre aquellos partidos, que cómodamente puedan auxiliar á la capital. En el partido hará el repartimiento la respectiva comision de él entre los pueblos de su distrito que ademas de la comodidad tengan los víveres y demas efectos que se necesitan; y el repartimiento en cada pueblo correrá á cargo de la comision que ha de tener en ellos la junta, siendo todos responsables de la buena asistencia de las tropas, de cuyos gefes tomarán los competentes recibos, entendiéndose estas mismas reglas para con las partidas de guerrilla.

XXX. La distinguida clase militar, que por constitucion es obediente, que se mantiene por la disciplina y el órden, y que por su naturaleza es el amparo y el apoyo de los ciudadanos, no es de temer que los atropelle, pues nada hay mas ageno de una profesion tan ilustre; creada para proteger al débil, para arrostrar los peligros y para combatir las fuerzas enemigas, que tratar de alterar el órden civil, y los derechos mas sagrados de propiedad y de libertad individual: por lo mismo ningun gefe militar, baxo ningun pretexto por expcioso que sea, tendrá facultades para usar de la fuerza, ni molestar en manera alguna á los pueblos.

XXXI. Seria muy irregular, que tomándose los gefes militares una autoridad que no tienen, desayrasen, deprimiesen y atropellasen á las autoridades, á las juntas de provincia, á los concejales de los pueblos, y á las mismas justicias, que deben respetar los primeros, y hacer que los soldados, la tropa toda y las partidas de guerrilla las honren y respeten, obedeciendo así á la ley, á la nacion y al rey; por esto ningun comandante ó gefe militar de qualquiera calidad que sea, podrá disponer por sí en los pueblos por donde transite cosa alguna que turbe el órden, sino que acudirá á la junta y comisiones respectivas, y las auxiliará en el puntal desempeño de su encargo, castigando con la severidad correspondiente al soldado ó individuo de partida de guerrilla que se exceda, por no haber cosa mas contraria á la sociedad que estos desórdenes cometidos por aquellos que estan obligados á sostenerla, y á conservar el respeto debido á las autoridades.

XXXII. Quando los Intendentes de ejército no tengan caudales suficientes para el pago de los suministros que se pidan en especie, la junta y las respectivas comisiones de los pueblos los aprontarán sin dilacion; y á fin de que los vecinos de quienes se exijan de



pronto no sufran solos todo el gravamen, se calculará el valor total de los suministros en dinero y se repartirá su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus haberes y ganancias, para que todos ayuden á llevar una carga que á todos corresponde, y no la sufran solamente los artesanos y labradores; y una vez recaudado dicho importe, se reintegrará á los que hubiesen aprontado los víveres, el valor de estos haciéndoles la rebaxa de lo que les tocase pagar, con arreglo al repartimiento que se hubiese practicado.

XXXIII. Cuidarán las comisiones de partido y de los pueblos que no haya motivo de quejas por parte de los oficiales que mandan las tropas, ni de los subalternos ó soldados, ni de las partidas de guerrilla; y quando se cometa algun exceso notable, ó se hicieren vexaciones á algunos vecinos ó á los pueblos, dará noticia al respectivo gefe y á la junta de la provincia, para que solicite el remedio de la autoridad correspondiente.

XXXIV. Las juntas de provincia deberán tener copias exáctas de las revistas mensuales de Comisario en todos los ramos del ejército, enviando la junta un comisionado que asista con el Comisario al tiempo de pasarlas, para que de este modo no haya ni aun pretexto de excusarse, si por descuido faltase alguno de los suministros que deben hacerse, y se eviten tambien otros males mayores.

XXXV. Si en el destacamento, cuerpo ó partida que se halle en algun pueblo, no hubiese Comisario, podrán y deberán las justicias ó comisiones intervenir en las listas, para que se proceda con exáctitud, y no haya fraudes.

XXXVI. Correrá la inspeccion inmediata de los hospitales militares del pueblo en que se sitúe la junta, y de los que se formen de nuevo para la tropa, á cargo de las propias juntas de la provincia; pero se encargará el cuidado del hospital á clérigos seculares ó regulares, que desempeñen los oficios de contralor, comisario de entradas, enfermeros ó cualesquiera otros destinos, que sobre ser propios de su carácter de beneficencia y caridad, los servirán sin gasto alguno con la mayor pureza, y con ahorro considerable de los fondos públicos. El contralor zelará que los médicos, cirujanos y asistentes, que tambien podrán ser clérigos seculares ó del estado regular, cumplan en los hospitales sus respectivas obligaciones, haciendo que haya aseo y limpieza en ellos.

XXXVII. Formarán las juntas de provincia un reglamento, si ya no le hubiese, para la economía y gobierno de los mismos hospitales, de suerte que se logre el digno objeto de que los enfermos esten bien asistidos en lo espiritual y temperal.

XXXVIII. Tambien tendrán las juntas de provincia la superintendencia ó inspeccion general de todos los hospitales militares que haya en ella ó se establezcan de nuevo, y dispondrán que se observe por los empleados en aquellas casas, lo prevenido por punto general en los artículos anteriores.

XXXIX. Habrá en cada cabeza de partido ó corregimiento una comision de la junta provincial, compuesta del gobernador, y en su



defecto del juez de letras del propio pueblo, y de otros quatro vocales que se elegirán en el partido por las mismas reglas, y con las propias calidades que se requieren para los individuos de las juntas de provincia, y se renovarán cada año dos de dichos quatro individuos, saliendo en el primero los dos á quienes toque la suerte, presidiendo estas comisiones el gobernador ó juez de letras expresado.

XL. En todos los pueblos de la provincia que excedan de doscientos vecinos, habrá una comision compuesta del primer juez, del párroco mas antiguo, del procurador síndico y de dos vecinos honrados, elegidos á principio de cada año por el mismo orden que los de la comision del partido. Estas comisiones serán de la confianza de las juntas de provincia, y por las que estas harán executar las providencias que tomaren en los asuntos de su competencia, ya en los partidos, ya en los pueblos: y en los que no lleguen á doscientos vecinos, se compondrá la comision del juez primero, del párroco mas antiguo y del procurador síndico, ó personero del comun, si no hubiere síndico.

XLI. Las comisiones de partidos y de los pueblos deberán encargarse de qualesquiera negocios que fie á su cuidado la junta provincial, desempeñando con exáctitud esta confianza; con lo que se ahorrarán los crecidos sueldos de comisionados particulares, se executará y proporcionará todo con mayor conocimiento y conveniencia, y jamas habrá falta en unos asuntos tan interesantes.

XLII. Como en el reyno de Galicia se hallan mas complicadas las jurisdicciones, y mas subdivididos los pueblos, será vocal nato de las comisiones de partido en sus siete provincias, el corregidor ó juez principal ordinario de las respectivas capitales, y el procurador síndico general de cada una; y los tres restantes vocales serán nombrados por el método y reglas de los diputados ó vocales de las juntas de provincia.

XLIII. Las comisiones de los pueblos en el reyno de Galicia se harán en las jurisdicciones en que se conozca de lo político y militar, quedando á arbitrio de los pueblos de la jurisdiccion elegir el párroco de su mayor confianza, sin atender á la antigüedad de ellos.

XLIV. Lo mismo se entenderá para qualquiera otra provincia que se halle en las propias circunstancias, porque haya en ella la reunion de caserios, cotos, concejos ó poblaciones de corto vecindario que en Galicia.

XLV. Si contra lo prevenido en la ordenanza abandonasen algunos las banderas de la nacion procurarán las juntas de provincia que se recojan los desertores, ya por sí mismas, ya dando las órdenes oportunas á las comisiones de los partidos y de los pueblos, encargándolas su cumplimiento, y tambien para que se aprehendan los espías y malhechores, pasándolos inmediatamente á los tribunales ó jueces que deben conocer de sus causas. Las comisiones cuidarán de que no haya la menor falta por su parte en unos encargos tan delicados é importantes, y avisarán á la junta de provin-



cia de lo que adviertan , para que se ponga remedio á tan gravísimos males y desórdenes.

XLVI. Los tribunales reales y demas autoridades legítimas ejercerán libremente las funciones de su instituto, con arreglo á las leyes y órdenes que se les comuniquen por el Consejo de Regencia ; cuidarán de la tranquilidad pública, conservando la mas perfecta armonía con las juntas , auxiliándolas en todos los casos necesarios; y las juntas tratarán por su parte de que no se turbe esta buena armonía , sin la que no hay orden en la sociedad , teniendo á todos los jueces aquel miramiento que les es debido por el lugar que ocupan , y haciendo que se cumplan las órdenes y disposiciones que las dirija el Gobierno, como que han de ser las juntas el órgano y conducto por donde se comuniquen, en lo que el Gobierno no se entienda directamente con las audiencias y los ejércitos, y como que son las que enlazan á los pueblos con el Consejo de Regencia y con las Córtes.

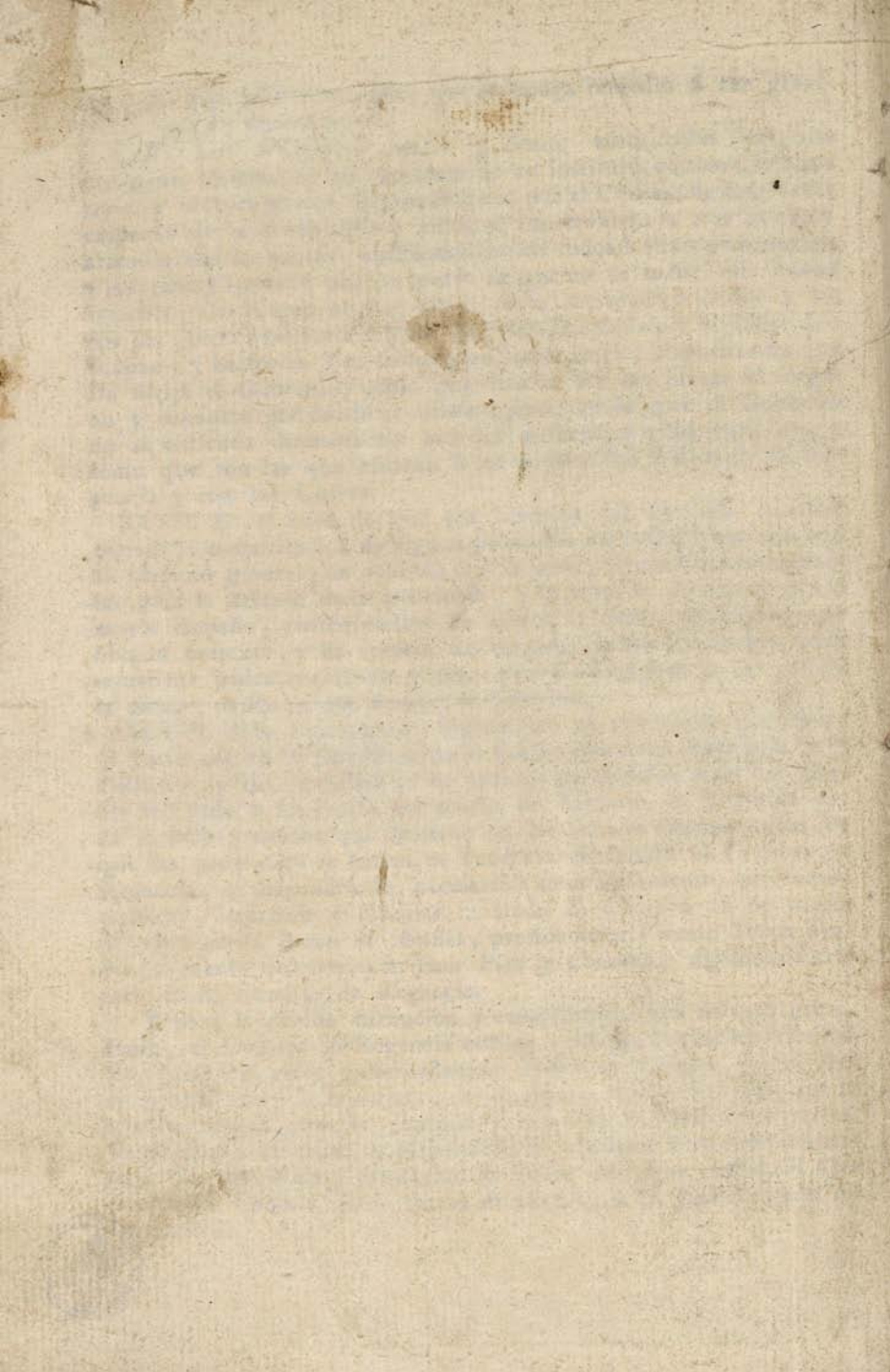
XLVII. En el caso de que por invasion del enemigo quedase cortada la comunicacion de alguna provincia con el Gobierno , tomará el Capitan general , de acuerdo con la junta , las medidas conducentes para la defensa de la provincia , y la junta le auxiliará con el mayor empeño , absteniéndose de alterar el orden establecido con ningún pretexto , y de crear ni dar empleos civiles ó militares, pues solamente podrá contribuir y tomar providencias para la defensa de la patria , dando cuenta despues al Gobierno.

XLVIII. Esta instruccion y reglamento se entenderá por ahora y hasta que en la Constitucion se fixe lo que deba observarse en lo sucesivo , y sin perjuicio de las órdenes particulares que las Córtes han dado á las juntas por medio del Consejo de Regencia para el caso y apuros que ocurren en las críticas circunstancias en que las provincias se hallan. = Tendralo entendido el Consejo de Regencia , y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo publicar , imprimir y circular. = Dado en Cádiz á 18 de marzo de 1811. = *El Baron de Antella*, presidente. = *Vicente Tomás Traver*, diputado secretario. = *Juan Polo y Catalina*, diputado secretario. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente , el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales , justicias , gefes , gobernadores y demas autoridades , asi civiles como militares y eclesiásticas , de qualquier clase y dignidad, que le guarden , hagan guardar , cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido , y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = *Joaquín Blake*, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Cisneros*. = En Cádiz á 30 de marzo de 1811. = A D. José Antonio de Larrumbide.









Biblioteca Regional  
de Madrid Joaquín Leguina



\*1358725\*